



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 02829

(30 de noviembre de 2022)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN 1572 DEL 22 DE JULIO 2022”**

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE
LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones ANLA 423 y 669 de 2020 y 1957 del 5 de noviembre de 2021

y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, otorgó a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., Licencia Ambiental para el proyecto *“HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Garzón, Gigante, El Agrado, Paicol, Tesalia y Altamira, en el departamento del Huila.

Que mediante la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, el Ministerio resolvió los recursos de reposición interpuestos por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la Fundación El Curíbaro y por Alexander López Quiroz, contra la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de modificar el acto administrativo recurrido en algunos aspectos como: El Plan de Restauración, Obras Principales, Vía Panamericana, Vías Sustitutivas, Compensación por Aprovechamiento Forestal, Ataguía, Programa Socioeconómico, Vegetación de Protección Perimetral, Manejo Íctico y rescate de peces

Que mediante la Resolución 1814 del 17 de septiembre de 2010, el Ministerio ajustó vía seguimiento el artículo décimo tercero de la Resolución 1628 del 21 de agosto de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, el Ministerio modificó el artículo sexto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 310 del 22 de febrero de 2011, el Ministerio aclaró el artículo segundo de la Resolución 2766 del 30 de diciembre de 2010, en el sentido de indicar que el número del contrato único de concesión expedido por el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS- corresponde al KI9-08302X.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

Que mediante la Resolución 971 del 27 de mayo de 2011, el Ministerio modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar la construcción de la vía industrial por la orilla izquierda del río Magdalena y obras relacionadas, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 012 del 14 de octubre de 2011, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 971 de 27 de mayo de 2011 en el sentido de modificar su artículo segundo, adicionando una zona de material de arrastre, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, esta Autoridad Nacional, modificó el numeral 1 del artículo quinto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de adicionar y autorizar algunas concesiones, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 589 del 26 de julio 2012, esta Autoridad Nacional modificó los numerales 2.2.3.3, 2.2.3.4, 2.2.3.5, 2.2.3.6, 2.2.3.8, 2.2.3.9 del artículo décimo de la Resolución 899 de 15 de mayo de 2009, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 945 del 13 de noviembre de 2012, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 589 del 26 de julio de 2012 en el sentido de modificar su literal a) del numeral 2.2.3.5 del artículo primero.

Que mediante la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 8 del artículo cuarto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar el cambio de uso del área licenciada para el relleno sanitario a un área de actividades temporales como vías industriales, zonas de acopio temporal, zonas de parqueo, zonas de almacenamiento de equipos, zonas industriales y zonas de descanso y alimentación del personal, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 283 del 22 de marzo de 2013, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1142 del 28 de diciembre de 2012 en el sentido de modificar su artículo quinto adicionando el permiso de ocupación de cauce para el campamento de vivienda de los equipos electromecánicos, en el sitio de coordenadas 764462N 835503E, bajo las condiciones y obligaciones generales para ejecutar este tipo de actividades en esta zona, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 4 del artículo sexto de la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de autorizar la ocupación del cauce del río Magdalena para algunas actividades necesarias en la ejecución del proyecto, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 181 del 28 de febrero de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 306 del 30 de diciembre de 2011, en el sentido de adicionar nuevos sitios de ocupación de cauces, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 906 del 13 de agosto de 2014, esta Autoridad Nacional modificó el numeral 3 del artículo segundo de la Resolución 395 del 2 de mayo de 2013, en el sentido de adicionar el permiso de aprovechamiento forestal otorgado para la construcción de los cuatro (4) tramos de vías sustitutivas autorizadas del proyecto, en una cantidad de 3.058 árboles, equivalentes a 152,9m3 de volumen de madera y 167,71 M3 de volumen de biomasa, entre otras determinaciones.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

Que mediante la Resolución 427 del 15 de abril de 2015, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la licencia ambiental y sus modificaciones en el sentido de incluir el factor forma, conforme a lo establecido en el Acuerdo 007 del 21 de mayo de 2009, o el que lo modifique o sustituya, emitido por la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 759 del 26 de junio de 2015, esta Autoridad Nacional modificó vía seguimiento la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 899 del 26 de julio de 2009, en el sentido de incluir dentro del *“Programa de Atención y protección de Sitios Críticos o Vulnerables durante la Operación del Proyecto”*, en el borde del embalse lo referente al seguimiento de la sismicidad, cumpliendo con el análisis y seguimiento a la sismicidad inducida, y tomar las medidas pertinentes, realizando los monitoreos e instalar toda la infraestructura necesaria para tal efecto, mediante una estación de sismicidad que cumpla con los estándares internacionales para tal actividad, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1095 del 26 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe donde se relacionen las gestiones adelantadas frente a las solicitudes allegadas por parte de la comunidad, respecto de ser objeto de medida de compensación, tanto las que fueron otorgadas, así como las que han sido denegadas, por concepto de desarrollo económico y/o actividad productiva, en toda el área de influencia del proyecto, entre otras.

Que mediante la Resolución 1099 del 27 de septiembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un informe consolidado del Plan de Gestión Social ejecutado hasta la finalización de la etapa constructiva, reportando el total de actividades ejecutadas para cada una de las medidas establecidas en el PMA, para el medio Socioeconómico, entre otras.

Que mediante la Resolución 1314 del 2 de noviembre de 2016, esta Autoridad Nacional impuso medidas a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la complementación del Plan de Contingencias.

Que mediante la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la implementación de las recomendaciones del estudio poblacional presentado para cada una de las especies denominadas Lontra longicaudis, Geochelone carbonaria, Podocnemis lewyana y Aotus griseimembra, reportando el cumplimiento de la ejecución de cada una de estas acciones, de forma independiente, entre otras.

Que mediante la Resolución 740 del 30 de junio de 2017, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con la presentación de un análisis basado en los resultados de los monitoreos fisicoquímicos e hidrobiológicos, efectuados desde la línea base del EIA hasta la etapa actual del proyecto, de tal manera que se evidencie como ha sido la evolución y el comportamiento, tanto de la fauna íctica como de los macroinvertebrados bénticos y la incidencia de los parámetros fisicoquímicos, en especial de la concentración de oxígeno sobre las diferentes especies que integran estas comunidades, así como la variación que pudo haberse producido a la entrada en operación del sistema de oxigenación en cuanto variabilidad.

Que mediante la Resolución 1722 del 26 de diciembre de 2017, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., contra la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017, en el sentido de modificar el numeral 1 de su artículo primero, entre otras determinaciones.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

Que mediante la Resolución 278 del 28 de febrero del 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo décimo tercero de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 relacionado con la aprobación transitoria del programa de inversión del 1% presentado por la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., por la utilización del recurso hídrico superficial de la fuente río Magdalena, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 43 de la ley 99 de 1993 reglamentado por el Decreto 1900 del 12 de junio del 2006, como cumplimiento a la inversión por las actividades del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 938 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad Nacional modificó el artículo cuarto de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, en el sentido de incluir obras, infraestructura y actividades, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1727 del 5 de octubre de 2018, esta Autoridad Nacional incorporó la modificación (No. 002) al “Documento de cooperación celebrado entre la gobernación del departamento del Huila, los municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, de Agricultura y EMGESA S.A. E.S.P”, suscrita el 9 de julio de 2018 a la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009, que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto Hidroeléctrico El Quimbo.

Que mediante la Resolución 154 del 12 de febrero de 2019, esta Autoridad Nacional ajustó vía seguimiento la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 en el sentido de modificar la obligación contenida en el numeral 4.1.6.2 de su artículo décimo, entre otras determinaciones.

Que mediante la Resolución 1354 del 12 de agosto de 2020, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales a la sociedad EMGESA S.A. E.S.P., relacionadas con muestreos nocturnales y calidad del agua del embalse.

Que mediante la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022. Esta Autoridad Nacional aceptó la actualización de la liquidación parcial acumulada conforme al artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

Que mediante comunicación con radicación 2022175006-1-000 del 16 de agosto del 2022, la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P presentó a esta Autoridad Nacional recurso de reposición en contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022.

Que mediante Concepto Técnico 7016 del 15 de noviembre de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó las consideraciones técnicas pertinentes para resolver el presente recurso y el cual sirve de soporte técnico de las disposiciones que se adoptan en la presente actuación administrativa.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Gobierno Nacional, mediante Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, como una entidad con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hace parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, entre otras, la función de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, escindiéndose la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, generando dos subdirecciones independientes, dentro de la estructura de la Entidad.

Mediante la Resolución 423 del 12 de marzo de 2020 “*Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 8, se delegó en el Asesor Código 1020 Grado 15, adscrito al Despacho del director general, la función de suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de la inversión forzosa de no menos del 1%.

A través de la Resolución 669 del 14 de abril de 2020, se nombró al servidor público EDILBERTO PEÑARANDA CORREA, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Asesor, código 1020, grado 15, adscrito a la Dirección General de la planta global de la ANLA.

Por su parte, la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Teniendo en cuenta lo anterior, es el Asesor del Despacho del Director general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales el competente para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P en contra de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Para este acto administrativo se tienen en cuenta las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 7016 del 15 de noviembre de 2022, las cuales sirven de soporte y motivación de las decisiones que se adoptan en la presente actuación, tal como se expone a continuación:

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

El artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y así mismo *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”* (artículo 79 de la Constitución Política). El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política. Al efecto, la planificación se debe realizar utilizando una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Frente al recurso de reposición, ha manifestado la doctrina:

“El de reposición se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control. Se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y el debido proceso”¹

En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta que facultar para que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para enmendar o corregir un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Esta Autoridad considera necesario indicar algunos aspectos relacionados con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven recursos contra los actos administrativos.

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes artículos:

"ARTICULO 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)

ARTICULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión..."

A su vez, el artículo 77 del precitado Código señala:

"ARTICULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

¹ Santofimio Gamboa Jaime Orlando. Tratado de derecho Administrativo, 4ta edición. Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 266

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*”

Por su parte, el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina:

"ARTÍCULO 80. Decisión de los Recursos. *Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Para el caso concreto que nos ocupa, la Resolución 1572 del 22 de julio 2022, es un proveído susceptible de ser recurrido, según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, puesto que se trata de un acto definitivo en la medida en que adopta una decisión que manifiesta la voluntad del Estado y es generadora de efectos jurídicos que, en los términos del Consejo de Estado, tal como lo señaló en sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del 8 de marzo de 2012, se caracteriza por lo siguiente:

"... Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa sea de oficio o impulsada a petición de parte, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido. Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa."

A partir de lo anteriormente expuesto, se procede a revisar si el recurso de reposición interpuesto y que es objeto de este pronunciamiento administrativo, ha cumplido los requisitos legales que lo rigen para efectos de proceder a su decisión de fondo:

En primera instancia la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, objeto de censura, fue notificada a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, mediante correo electrónico el 1 de agosto de 2022 y el recurso de reposición se interpuso el 16 de agosto de 2022, es decir, dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la citada notificación, los cuales vencían el mismo 16 de agosto de 2022, observando así, el requisito de oportunidad legal para su interposición.

De igual manera, el recurso de reposición fue interpuesto por el doctor JUAN PABLO CALDERÓN PACABAQUE, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, quien se encuentra facultado según los documentos obrantes en el expediente LAM4090, verificándose así, la legitimidad por activa para impulsar el presente recurso en representación de la titular de la Licencia Ambiental. A su vez, el recurso contiene los motivos de inconformidad y dirección de notificaciones, cumpliéndose así los requisitos expuestos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante esta Autoridad Ambiental, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y desde lo ambiental, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

A su vez, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción. Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición, se procederá al análisis de fondo de los motivos de inconformidad del recurrente tal y como se expone a continuación.

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

A continuación, se realiza el análisis y las consideraciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en respuesta al recurso de reposición presentado por el doctor JUAN PABLO CALDERÓN PACABAQUE, en su calidad de representante legal para asuntos judiciales y administrativos de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P, mediante comunicación con radicación 2022175006-1-000 del 16 de agosto de 2022. Para tal efecto, se indicará (con literales), en primer lugar, las disposiciones recurridas; en segundo lugar, la petición elevada por la recurrente; posteriormente, los argumentos o motivos de inconformidad del recurso y seguido ello, de las consideraciones de esta Autoridad frente a cada argumento, con el objeto de adoptar las decisiones de fondo.

I. OBLIGACIÓN RECURRIDA – Parágrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, el cual señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, modificado por el artículo primero de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, el cual quedara de la siguiente manera:

(...)

***PARÁGRAFO SEGUNDO:** El valor del incremento por la actualización en el marco del acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, de la inversión forzosa de no menos del 1%, corresponde a la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS. (\$1.225.526.748,30).”*

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

*“Se **ACLARE** la cifra de (\$1.225.526.748,30), correspondiente al incremento del 10%, toda vez que al aplicar dicho porcentaje a la base a actualizar de \$1.229.526.748.302, difiere al valor señalado en la resolución. Como consecuencia de la aclaración, de ser necesario, se realice el ajuste de las cifras que se deriven de la cifra aclarada”.*

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

“Teniendo en cuenta la información que se presenta en la parte considerativa, resulta necesario solicitar la aclaración sobre el valor que se presenta como incremento por la actualización en el marco del acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019. Lo anterior teniendo en cuenta que a partir de la base a actualizar por un valor de \$1.229.526.748.302, se calcula un 10% de incremento y en la tabla se presenta una cifra de \$ 122.552.674.830, la cual no corresponde al cálculo de dicho porcentaje sobre el valor de la base, que podría deberse a un error involuntario en la digitación. Con base en lo anterior, solicitamos respetuosamente se realice la verificación de los valores y se aclare la cifra de (\$1.225.526.748,30), correspondiente al incremento del 10% y, como consecuencia de la aclaración, si es necesario, se realice el ajuste de las cifras que de la misma se derivan”

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Señala el Concepto Técnico 7016 del 15 de noviembre de 2022:

“Una vez revisados los argumentos de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. y verificados los cálculos realizados en el concepto técnico 3979 del 12 de julio de 2022, se encontró inconsistencia en el cálculo del incremento del 10%, columna 3 de la tabla 16. La cual a continuación se presenta:

Tabla 16. Cálculo del Incremento de la Base actualizar con acogimiento artículo 321 de la Ley 1955 de 2019:

Base a Actualizar	% Incremento con artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	Valor sobre base de Liquidación.	Incremento de Valor del Incremento 10% a la Liquidación del 1%
\$1.229.526.748.302	10%	\$ 122.552.674.830	\$1.225.526.748,30

Fuente: Elaboración Propia del Equipo Evaluador

Partiendo de los valores base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% informados por la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., en el marco del acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, evaluados en la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, presentados mediante radicado 2019184586-1-000 del 25 de noviembre de 2019 para el proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” y asociado al expediente LAM4090, y las aclaraciones de la comunicación 2020098979-1-000 del 24 de junio de 2020, en el cual certifica las inversiones base de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1%, en pesos colombianos, detallada de conformidad con los ítems del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 para el período comprendido a 31 de diciembre de 2018, esta Autoridad consideró viable:

“**ACEPTAR** la liquidación parcial de la inversión forzosa de no menos del 1% a costo histórico, corresponde a la suma de CATORCE MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVESENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y TRES CTVS. (\$14.795.966.875,33), liquidado sobre la base de liquidación que asciende a la suma de UN BILLON CUATROSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE. (\$1.479.596.687.533), valor que incluye las inversiones base de liquidación del proyecto “Hidroeléctrico el Quimbo” ejecutadas de la Resolución 0899 del 19 de mayo de 2009 a corte 31 de diciembre de 2018.

El monto antes referido deja sin efecto el valor aceptado en el artículo primero del Auto 2281 del 30 de abril del 2019.”

Valor Base a costo Histórico 2018	Liquidación Inversión 1%
\$1.479.596.687.533	\$14.795.966.875,33

Fuente: Resolución 462 del 8 de marzo de 2021.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

Ahora bien, respecto a los montos en ejecución con cargo al Plan de inversión del 1%, debido a que la sociedad informó que no adquiriría el predio Guatavita o Vega Larga, por la suma de \$371.102,585, según lo evaluado en el concepto técnico 3979 del 12 de julio de 2022, acogido con la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, se estableció el valor en ejecución del Plan de Inversión del 1% en la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$2.500.699.395,00) a la entrada en vigor del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019. Valor que corresponde a los siguientes proyectos:

Nombre del Proyecto	Valor en Ejecución- Soportado
Adquisición Predio Lote 4 Municipio San Agustín.	\$698.601.689
Adquisición Predio Agua Blanca – Municipio de Paicol	\$178.457.568
Descontaminación, Protección y Educación Ambiental en las microcuencas de las quebradas Yaguilda y Buenavista de El Agrado Huila.	\$1.057.549.240
Construcción de Alcantarillado y Sistema de Tratamiento de Agua Residual en el Centro Poblado de Rioloro Municipio de Gigante-Huila.	\$566.090.898
Total, Valor en Ejecución	\$2.500.699.395

Fuente: Concepto Técnico 3979 del 12 de julio de 2022 acogido con Resolución 1572 del 22 de julio de 2022.

A continuación, se procede a rectificar el cálculo del incremento del 10%, según lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019:

Tabla 1. Determinación Base por Actualizar Inversión Forzosa de no menos del 1%

Monto de liquidación Inversión Forzosa de no menos del 1% certificado a Costo Histórico a 2018.	Valor ejecutado del Plan de Inversión del 1% a la entrada en vigor del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019	Valor en ejecución del Plan de Inversión a la entrada en vigor del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019	Valor por ejecutar del Plan de Inversión del 1%	Base por Actualizar del Inversión Forzosa de no menos del 1%
\$14.795.966.875,33	\$ 0,00	\$2.500.699.395,00	\$12.295.267.480,33	\$1.229.526.748.033,00

Fuente: Elaboración Propia del Equipo evaluador

Partiendo de la Base a actualizar, se procede a verificar el cálculo del incremento con el porcentaje incremental del 10%:

Tabla 2. Cálculo del incremento con el porcentaje establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Base por Actualizar de la Inversión Forzosa de no menos del 1%	% Incremental según artículo 321 de la Ley 1955 de 2021	Valor incremento sobre base de liquidación	Valor incremento del 10% en la liquidación.
\$1.229.526.748.033,00	10%	\$ 122.952.674.803,30	\$1.229.526.748,03

Fuente: Elaboración Propia del Equipo evaluador

Tabla 3. Cálculo de la Base actualizada al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Monto de liquidación Inversión Forzosa de no menos del 1% certificado a Costo Histórico 8 a 2018)	Valor incremento al porcentaje incremental establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019	Valor de la Liquidación de la Inversión Forzosa de no menos del 1% actualizada al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019	Base de Liquidación actualizada al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019. (Base Corte 2018)
\$14.795.966.875,33	\$1.229.526.748,03	\$ 16.025.493.623,36	\$ 1.602.549.362.336,30

Fuente: Elaboración Propia del Equipo evaluador

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

Acorde con los anteriores cálculos, se establece que la liquidación actualizada con el porcentaje incremental establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 corresponde a la suma de **DIESCISEIS MIL VEINTICINCO MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTI TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.025.493.623,36)**, liquidado sobre la base de liquidación que corresponde a la suma de **UN BILLON SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.602.549.362.336,30)**, valor que incluye las inversiones base de liquidación del proyecto “HIDROELÉCTRICO EL QUIMBO” de la Resolución 899 del 19 de mayo de 2009 y sus modificaciones a corte 31 de diciembre de 2018, actualizadas de con formidad con lo establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

Así las cosas, el Balance de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% acumulado con corte 31 de diciembre de 2021, incluyendo las actividades del sistema de medición de filtraciones y los valores certificados para los años 2019 y 2021 es el siguiente:

BALANCE DE INVERSION FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Valor de Liquidación con base en los certificados a costo histórico a 2018.	\$ 14.795.966.875,33
Valor incremento al porcentaje incremental establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	\$ 1.229.526.748,03
Subtotal valor Liquidación actualizada al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Base corte 2018)	\$ 16.025.493.623,36
Valor 1% Sistema de medición de Filtraciones (Periodo 2019-2020 aceptado en Resolución 1328 del 28 de julio de 2021)	\$ 238.663.185,75
Valor adicional Ítem adquisición de Terrenos (Periodo 16 de octubre de 2019 a 4 de diciembre de 2020 y año 2021 aceptado en Resolución 1572 del 22 de julio de 2022)	\$ 62.419.279,07
Total Liquidación inversión forzosa de no menos del 1% acumulada a 31 de diciembre de 2021	\$ 16.326.576.088,18
Valor en ejecución del Plan de Inversión a la entrada en vigor del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	\$ 2.500.699.395,00
Valor por ejecutar del Plan de Inversión del 1%	\$ 13.825.876.693,18

Fuente: Elaboración Propia del Equipo evaluador

En conclusión, de acuerdo con los cálculos anteriores se modifica el valor parcial de la liquidación acumulada de la inversión forzosa de no menos el 1%, consignado en el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, modificado por el artículo primero de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, el cual corresponde a la suma de **DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SÉIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIESCIEOCHO CENTAVOS (\$16.326.576.088,18)**.

Igualmente se modifica el valor del incremento producto de la actualización con el porcentaje incremental y el monto por ejecutar actualizado al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, indicados en el parágrafos segundo y séptimo del artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, modificado por el artículo primero de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

Con relación al valor de los proyectos en ejecución con cargo al Plan de Inversión del 1%, luego de deducir el valor del predio Vega Larga por la suma de \$371.102,585, no se modifica el valor determinado en el concepto técnico 3979 del 12 de julio de 2022, acogido con la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, en donde se estableció en la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$2.500.699.395,00)

Así las cosas, se considera pertinente **Modificar** el artículo segundo de la Resolución 1572 del 22 julio de 2022. El cual quedará así:

ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, modificado por el artículo primero de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO NOVENO: ACEPTAR la liquidación parcial acumulada a diciembre de 2021 de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SÉIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIESCIEOCHO CENTAVOS (\$16.326.576.088,18), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de UN BILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOSCIENTOS DIESCIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS. (\$1.632.657.608.818,30), para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2021, valor que incluye las actividades ejecutadas en ese periodo de la Resolución 899 del 19 de mayo de 2009 y sus modificaciones y el incremento por la actualización del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del incremento por la actualización en el marco del acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, de la inversión forzosa de no menos del 1%, corresponde a la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 1.229.526.748,03).

PARÁGRAFO TERCERO: El valor parcial de Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% derivado de la construcción del sistema de Medición de filtraciones corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$238.663.185,75). El cual corresponde a las actividades de la Resolución 938 del 26 de junio de 2018 realizadas durante el periodo 15 de diciembre de 2017 a 6 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor parcial de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% proveniente del valor certificado para en el ítem de adquisición Terrenos e Inmuebles para el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021 corresponde a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$62.419.279.07), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVESCEINTOS SIETE PESOS MCTE. (\$6.241.927.907).

PARÁGRAFO QUINTO: El valor de los proyectos del plan de inversión forzosa de no menos del 1% ejecutados, corresponde a la suma de CERO (\$0) PESOS MCTE.

PARÁGRAFO SEXTO: El valor de los proyectos del plan de inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran en ejecución, corresponde a la suma de DOS MIL QUINIENTOS

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$2.500.699.395,00).

En caso de que estas actividades en ejecución no se desarrollen de acuerdo con el cronograma, por un tiempo superior a un (1) año fiscal, deberán actualizar los valores no ejecutados, de acuerdo con la fórmula señalada en el parágrafo 1 del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: El valor de los proyectos del Plan de Inversión de no menos del 1% que se encuentran por ejecutar, corresponde a la suma de TRECE MIL OCHOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTAY TRES PESOS CON DIESCIOCHO CENTAVOS MCTE. (\$13.825.876.693,18).

BALANCE DE INVERSION FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Valor de Liquidación con base en los certificados a costo histórico a 2018.	\$ 14.795.966.875,33
Valor incremento al porcentaje incremental establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	\$ 1.229.526.748,03
Subtotal valor Liquidación actualizada al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Base corte 2018)	\$ 16.025.493.623,36
Valor 1% Sistema de medición de Filtraciones (Periodo 2019-2020 aceptado en Resolución 1328 del 28 de julio de 2021)	\$ 238.663.185,75
Valor adicional Ítem adquisición de Terrenos (Periodo 16 de octubre de 2019 a 4 de diciembre de 2020 y año 2021 aceptado en Resolución 1572 del 22 de julio de 2022)	\$ 62.419.279,07
Total Liquidación inversión forzosa de no menos del 1% acumulada a 31 de diciembre de 2021	\$ 16.326.576.088,18
Valor en ejecución del Plan de Inversión a la entrada en vigor del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	\$ 2.500.699.395,00
Valor por ejecutar del Plan de Inversión del 1%	\$ 13.825.876.693,18

II. OBLIGACIÓN RECURRIDA - Artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, el cual señala:

“ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 26 correspondiente al segundo semestre del año 2021, presente el ajuste del Plan de Inversión del 1%, acorde al valor por ejecutar actualizado a 2021, acompañado de la respectiva proyección financiera”.

A. PETICIÓN DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

“ACLARAR que el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA- 26, corresponde al primer semestre de 2022 y no al segundo semestre del año 2021, como lo señala el artículo”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

B. ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Señala el escrito de recurso:

“Se solicita respetuosamente aclarar el artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, teniendo en cuenta que el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA- 26, corresponde al primer semestre de 2022 y no al segundo semestre del año 2021. Adicionalmente, la Autoridad en el Artículo primero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, señala que el valor actualizado, corresponde al ítem de adquisición terrenos del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021, en ese sentido, dicho periodo solo podría incluirse en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al primer semestre de 2022, posterior al 31 de diciembre de 2021”.

C. CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD NACIONAL.

Señala el Concepto Técnico 7016 del 15 de noviembre de 2022:

“Revisados los argumentos de la sociedad, y una vez revisado que en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 26; ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., debe reportar las actividades comprendidas entre el 1º de enero de 2022 y el 31 de julio de 2022, es decir, del primer semestre de 2022, se considera viable Aclarar la temporalidad para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022.

*Así las cosas, en la parte resolutive del presente proveído se **Aclarará** la temporalidad para el cumplimiento del requerimiento efectuado en el artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022. El cual quedará así:*

“ARTICULO TERCERO: *Requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 26 correspondiente al primer semestre del año 2022, presente el ajuste del Plan de Inversión del 1%, acorde al valor por ejecutar actualizado a 2021, acompañado de la respectiva proyección financiera”.*

Pues bien atendiendo a lo señalado, y en aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, así como en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, aunado al ejercicio permanente de observancia de los principios que rigen la política ambiental en el territorio nacional previstos en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1076 de 2015, esta Entidad adoptará las decisiones que corresponden en torno al presente recurso, habiendo además, respetado el derecho de defensa del administrado, conforme a las cuales se modificarán los artículo segundo y tercero la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, por los motivos anotados que atienden principalmente, a realizar los ajustes a las disposiciones señaladas, persiguiendo con ello, adelantar un seguimiento y control ambiental eficaz y eficiente, sobre los recursos naturales que son aprovechados en virtud del proyecto hidroeléctrico.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer y, en consecuencia, modificar el artículo segundo de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022 el cual quedará así, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

“ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR *el artículo noveno de la Resolución 462 del 8 de marzo de 2021, modificado por el artículo primero de la Resolución 1328 del 28 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

ARTÍCULO NOVENO: ACEPTAR la liquidación parcial acumulada a diciembre de 2021 de la inversión forzosa de no menos del 1%, que corresponde a la suma de DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SÉIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIESCIEOCHO CENTAVOS (\$ 16.326.576.088,18), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de UN BILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOSCIENTOS DIESCIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$1.632.657.608.818,30), para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2021, valor que incluye las actividades ejecutadas en ese periodo de la Resolución 899 del 19 de mayo de 2009 y sus modificaciones y el incremento por la actualización del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del incremento por la actualización en el marco del acogimiento al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019, de la inversión forzosa de no menos del 1%, corresponde a la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$ 1.229.526.748,03).

PARÁGRAFO TERCERO: El valor parcial de Liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% derivado de la construcción del sistema de Medición de filtraciones corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS. (\$238.663.185,75). El cual corresponde a las Inversiones realizadas durante el periodo 15 de diciembre de 2017 a 6 de agosto de 2019.

PARÁGRAFO CUARTO: El valor parcial de liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% proveniente del valor certificado para en el ítem de adquisición Terrenos e Inmuebles para el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2019 y el 31 de diciembre de 2021 corresponde a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS DIESCINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$62.419.279.07), liquidado sobre la base de liquidación actualizada que asciende a la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES NOVEESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVESCEINTOS SIETE PESOS MCTE. (\$6.241.927.907).

PARÁGRAFO QUINTO: El valor de los proyectos del plan de inversión forzosa de no menos del 1% ejecutados, corresponde a la suma de CERO (\$0) PESOS MCTE.

PARÁGRAFO SEXTO: El valor de los proyectos del plan de inversión forzosa de no menos del 1% que se encuentran en ejecución, corresponde a la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ML TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$2.500.699.395,00).

En caso de que estas actividades en ejecución no se desarrollen de acuerdo con el cronograma, por un tiempo superior a un (1) año fiscal, deberán actualizar los valores no ejecutados, de acuerdo con la fórmula señalada en el parágrafo 1 del artículo 321 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

PARÁGRAFO SÉPTIMO: El valor de los proyectos del Plan de Inversión de no menos del 1% que se encuentran por ejecutar, corresponde a la suma de TRECE MIL OCHOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTAY TRES PESOS CON DIESCIOCHO CENTAVOS MCTE. (\$13.825.876.693,18).

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022”

BALANCE DE INVERSION FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%	
Valor de Liquidación con base en los certificados a costo histórico a 2018.	\$ 14.795.966.875,33
Valor incremento al porcentaje incremental establecido en el artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	\$ 1.229.526.748,03
Subtotal valor Liquidación actualizada al artículo 321 de la Ley 1955 de 2019 (Base corte 2018)	\$ 16.025.493.623,36
Valor 1% Sistema de medición de Filtraciones (Periodo 2019-2020 aceptado en Resolución 1328 del 28 de julio de 2021)	\$ 238.663.185,75
Valor adicional Ítem adquisición de Terrenos (Periodo 16 de octubre de 2019 a 4 de diciembre de 2020 y año 2021 aceptado en Resolución 1572 del 22 de julio de 2022)	\$ 62.419.279,07
Total Liquidación inversión forzosa de no menos del 1% acumulada a 31 de diciembre de 2021	\$ 16.326.576.088,18
Valor en ejecución del Plan de Inversión a la entrada en vigor del artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	\$ 2.500.699.395,00
Valor por ejecutar del Plan de Inversión del 1%	\$ 13.825.876.693,18

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer y, en consecuencia, modificar la temporalidad del artículo tercero de la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022, el cual quedará así, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

“ARTICULO TERCERO: Requerir a la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., para que en el Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA 26 correspondiente al primer semestre del año 2022, presente el ajuste del Plan de Inversión del 1%, acorde al valor por ejecutar actualizado a 2021, acompañado de la respectiva proyección financiera”.

ARTÍCULO TERCERO. Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 1572 del 22 de julio de 2022 que no fueron objeto de modificación, aclaración o revocación expresa en este acto administrativo, continúan plenamente vigentes y son de obligatorio cumplimiento para la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada de la sociedad ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT. 830.037.250-6 o a quien haga sus veces por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM, para lo de sus competencias.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Entidad.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra de la Resolución 1572 del 22 de julio 2022"

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre de 2022



EDILBERTO PEÑARANDA CORREA

Asesor

Ejecutores

MARIA CAROLINA MORANTES

FORERO

Contratista



Revisor / L der

JUAN JOSE GRAJALES BLANCO

Contratista



Expediente No. LAM4090

Concepto Técnico N° 7016 del 15 de noviembre de 2022

Fecha: noviembre de 2022

Proceso No.: 2022270707

Archívese en: LAM4090

Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.